

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00371-00
ACCIONANTE:	JOSE JERONIMO LOZANO OSORIO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL' DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2021, el señor **José Jerónimo Lozano Osorio** presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales “*AL DIAGNÓSTICO, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA – DEBIDO PROCESO*”, por la falta de realización, por parte de las accionadas, de unos exámenes que le han sido ordenados para establecer las afectaciones en salud que padece de cara a la realización de la Junta Médico Laboral para el retiro del servicio. Adicionalmente, consideró vulnerado su derecho de petición ante la falta de respuesta de las concernidas respecto de los escritos con radicado GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de 29 de junio de 2021.

En sentencia de 24 de noviembre de 2021, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y al diagnóstico médico oportuno y, en consecuencia, le ordenó “*al Director de Sanidad de la Policía Nacional y/o al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programen la citas para la realización de los procedimientos médicos contenidos en las órdenes médicas Nos. “2108010949 de fecha 09/08/2021 Radiografía panorámica de Columna (Goniometria U Ortograma) Formato 147X367 URGENTE (...) 2108010950 de fecha 09/08/2021 Gammagrafía Spect Columna Urgente (...) 2107045969 de fecha 27/07/2021 Cirugía General (...) 2108014772 de fecha 09/08/2021 Control para la especialidad de Neurocirugía”, y una vez obtenidos los resultados de estas, se programe, dentro del ámbito de sus competencias, la realización de la Junta Médico Laboral a que tiene derecho el accionante **José Jerónimo Lozano Osorio**”.*

Mediante escrito de 3 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela.

Mediante auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021. Vencido el término legal no los concernidos no efectuaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado, se infiere que por parte de la accionada no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 24 de noviembre de 2021 ni al requerimiento realizado mediante auto del 7 de diciembre siguiente, motivos por los cuales aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales amparados de los que es titular el señor **José Jerónimo Lozano Osorio**, y en ese orden se dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Policía Nacional, **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para lo cual se les concederá el término de (03) tres días, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncien sobre este trámite incidental y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, dentro del término señalado deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, en el que se dispuso ordenar *“al Director de Sanidad de la Policía Nacional y/o al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programen la citas para la realización de los procedimientos médicos contenidos en las órdenes médicas Nos. “2108010949 de fecha 09/08/2021 Radiografía panorámica de Columna (Goniometría U Ortograma) Formato 147X367 URGENTE (...) 2108010950 de fecha 09/08/2021 Gammagrafía Spect Columna Urgente (...) 2107045969 de fecha 27/07/2021 Cirugía General (...) 2108014772 de fecha 09/08/2021 Control para la especialidad de Neurocirugía”, y una vez obtenidos los resultados de estas, se programe, dentro del ámbito de sus competencias, la realización de la Junta Médico Laboral a que tiene derecho el accionante **José Jerónimo Lozano Osorio**”, en caso de no haberlo hecho.*

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General **Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 24 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Se requiere al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General **Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para que en un término improrrogable de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, emitan pronunciamiento al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General **Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper**, a los correos institucionales.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38960836c2cf6eae6c2630970ce3af816a38558deb5846b61b86b69092b29e5

Documento generado en 14/12/2021 10:10:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-34-006-2021-00383-00
ACCIONANTE:	CRISTIAN FERNEY RUNZA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2021 a las 9:01 pm, el accionante interpuso impugnación contra el fallo de tutela de 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se realizó el 3 de diciembre de 2021 como consta en el archivo 9 del expediente, el término máximo para interponer la impugnación era hasta el 9 de diciembre siguiente, por lo que el escrito radicado el 13 de diciembre de 2021 resulta extemporáneo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia de 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da799113495ad331092e40caf6858e5d1da354308707dd85292ad98214c80b**

Documento generado en 14/12/2021 04:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00386-00
ACCIONANTE:	EFREN TABARES ALZATE
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	DECLARA CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2021, Efrén Tabares Alzate presentó solicitud de amparo contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada contestar de fondo la petición elevada el solicitud elevada el 28 de octubre de 2021, a través de la cual pidió información acerca de la fecha exacta en la que se le entregaría su carta cheque como víctima de desplazamiento forzado, pues asegura que no ha recibido respuesta.

En sentencia de 7 de diciembre de 2021, este Despacho amparó el derecho de petición de Efrén Tabares Alzate y se le ordenó a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, notificara la respuesta ofrecida en el escrito de 30 de octubre de 2021, a la dirección aportada por el tutelante, y enviar a este Despacho prueba de tal actuación.

Mediante escrito de 13 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la UARIV no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela.

Por su parte, en escrito de 09 de diciembre de 2021, la UARIV informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela (archivo No. 9 del expediente digital), para lo que indicó que emitió respuesta bajo el radicado No. 202179034799751 de 30 de octubre de 2021, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico orfilia1969@hotmail.com, en apoyo de lo cual aportó copia de la comunicación y del pantallazo de envío a la precitada cuenta de correo.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De esta manera, con el objeto de que se dé cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Señalado lo anterior, este trámite incidental tiene como objeto la notificación efectiva de la respuesta ofrecida por la UARIV 30 de octubre de 2021, a la dirección aportada por el tutelante y enviar a este Despacho prueba de ello.

Al respecto, la UARIV informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues por medio de correo electrónico enviado el 9 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento del accionante la respuesta a emitida el 30 de octubre de 2021, con lo que considera cumplida la orden aquí emitida en amparo del derecho de petición de que es titular Efrén Tabares Alzate.

En tal sentido, del material probatorio obrante en el expediente se vislumbra que la entidad accionada **dio cumplimiento al fallo de tutela**, como quiera que notificó en debida forma la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante, por lo que, a juicio de esta Funcionaria, se encuentra más que agotada de manera satisfactoria la orden dada en la providencia objeto del presente incidente.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2021 y ordenará el archivo de estas diligencias, pues se acreditó la notificación de la respuesta en los términos señalados en dicha providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2021, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del incidente de desacato instaurado por Efrén Tabares Alzate contra la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1c8ef9e8e5058d17414043747c016487214495f7f489902006f7917c52682ca8

Documento generado en 14/12/2021 11:17:54 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00410-00
DEMANDANTE:	RITO ANTONIO PEDRAZA MONTAÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

Rito Antonio Pedraza Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.851, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud, la seguridad social y al mínimo vital.

A su vez, de la lectura de la demanda, encuentra el Despacho que resulta necesario vincular a Porvenir S.A., por cuanto el asunto gira en torno a un traslado pensional a dicha entidad que, según el actor, se sustentó en una autorización falsificada.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Rito Antonio Pedraza Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.851, actuando en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a Porvenir S.A., por lo explicado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Presidente de Colpensiones**, Juan Miguel Villa y al **Presidente de Porvenir S.A.**, Miguel Largacha Martínez, o quienes hagan sus veces, para que dentro de un término de dos (2) días, presenten un informe sobre los hechos narrados por el actor, especialmente lo atinente al dictamen grafológico donde se estudió la autenticidad de la firma del accionante

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: **NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf990a91a42e84e5b7e8a91b9c607e5339d5297cb32e77ff96410d8c688930**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>